

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2017, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: HUMBERTO GRAJALES RESTREPO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-3105-011-2019-00708-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376

Santiago de Cali, siete de julio de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor HUMBERTO GRAJALES RESTREPO, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reclamando el pago de los créditos reconocidos en su favor, en la Sentencia No 211 del 6 de diciembre de 2017 modificada por el H. Tribunal Superior mediante sentencia 187 del 5 de junio de 2018.

Tal solicitud fue acogida por el Despacho, disponiendo Librar Mandamiento de Pago mediante Auto Interlocutorio No. 393 del 12 de febrero de 2020 notificado personalmente a la demandada el 17 de febrero de 2020 (fl. 36).

Frente a lo anterior, la entidad de pensiones accionada presentó oposición en contra de la orden de pago mentada, sin indicar la denominación alguna a las excepciones presentadas según se observa de la documental de folios 26 a 28, solo manifiesta que mediante Resolución SUB 275391 del 22 de octubre de 2018, la demandada dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y canceló el valor del retroactivo de las diferencias pensionales debidamente indexadas al actor.

En ese contexto, visto el escrito de defensa de COLPENSIONES, valido es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse

serán únicamente las de “*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*”, siendo ello motivo suficiente para rechazar de plano el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que el mismo no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

Así las cosas, se está ante el evento de un ejecutado que luego de ser notificado en la forma prevista en la norma, no propuso de manera correcta las excepciones establecidas en el artículo 442 CGP.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandada allegó copia de la Resolución SUB 275391 del 22 de octubre de 2018, en la que COLPENSIONES procedió a reconocer varios conceptos a la pensionada. Procede el Juzgado a verificar las sumas canceladas por COLPENSIONES, y procedió a liquidar las diferencias pensionales causadas hasta el mes de octubre de 2018 toda vez que del acto administrativo se desprende que a partir de noviembre se le viene reconociendo al actor el ajuste de la mesada pensional, igualmente liquidó la indexación de las diferencias pensionales al momento del pago (diciembre de 2018), tal como lo muestra la tabla de cálculo anexa a la presente providencia, la cual arroja que el valor reconocido por COLPENSIONES se ajusta a derecho toda vez que debía cancelar la suma de \$22.044.593 y canceló una suma superior por valor de \$22.045.382. Por lo anterior se colige que no existe saldo pendiente por cancelar al ejecutante por concepto de diferencias pensionales ni indexación de las mismas.

Luego, en lo referente a las costas del ordinario, la ejecutada allegó el memorial de folio 35, contentivo de la certificación de su pago por valor de \$1.475.434, emitida por la Gerencia Nacional Económica de COLPENSIONES, el cual no será tenido en cuenta toda vez que el mismo fue objeto de pronunciamiento dentro del proceso ordinario mediante auto 2923 del 8 de noviembre de 2019 por medio del cual el Juzgado dispuso la entrega del mencionado depósito a favor de la parte actora, quedando un saldo pendiente de cancelar por concepto de condena en costas por valor de \$737.717, tal como fue indicado en el mandamiento de pago librado, valor por el cual se dispondrá seguir adelante con la ejecución toda vez que dicho rubro se encuentra pendiente por cancelar.

Finalmente, y como quiera que el poder arrimado a folio 23 a 25 del cuaderno ejecutivo se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción formulada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución pero solo respecto a:

1. La suma de **\$737.717**, como saldo adeudado por concepto de condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso equivalente al 7% del capital adeudado.

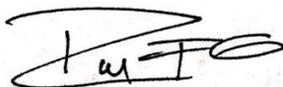
CUARTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada, a la abogada MARIA JULIANA MEJÍA GIRALDO, portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, respectivamente. Téngase por revocado cualquier poder anteriormente concedido por COLPENSIONES.

SEXTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARIA JULIANA MEJÍA GIRALDO en favor del abogado DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.624.533, y portador de la tarjeta profesional número 183.181 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al poder otorgado por el apoderado principal.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

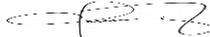
C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: HUMBERTO GRAJALES RESTREPO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-3105-011-2019-00708-00

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS PENSIONALES E INDEXACIÓN

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.014	0,0366	1.651.567	2.009	0,0366	1.980.375	328.808
2.015	0,0677	1.712.014	2.010	0,0677	2.052.857	340.842
2.016	0,0575	1.827.918	2.011	0,0575	2.191.835	363.917
2.017	0,0409	1.933.023	2.012	0,0409	2.317.866	384.843
2.018	0,0318	2.012.084	2.013	0,0318	2.412.666	400.583

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	10/01/2014
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/10/2018
Fecha a la que se indexará:	1/12/2018

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias	Inicial	final	Indexada
10/01/2014	31/01/2014	\$ 328.808	0,73	\$ 230.166	79,9465	99,5870	\$ 286.711
1/02/2014	28/02/2014	\$ 328.808	1,00	\$ 328.808	80,4508	99,5870	\$ 407.019
1/03/2014	31/03/2014	\$ 328.808	1,00	\$ 328.808	80,7679	99,5870	\$ 405.421
1/04/2014	30/04/2014	\$ 328.808	1,00	\$ 328.808	81,1376	99,5870	\$ 403.574
1/05/2014	31/05/2014	\$ 328.808	1,00	\$ 328.808	81,5301	99,5870	\$ 401.631
1/06/2014	30/06/2014	\$ 328.808	1,00	\$ 328.808	81,6061	99,5870	\$ 401.257
1/07/2014	31/07/2014	\$ 328.808	1,00	\$ 328.808	81,7296	99,5870	\$ 400.651
1/08/2014	31/08/2014	\$ 328.808	1,00	\$ 328.808	81,8956	99,5870	\$ 399.838
1/09/2014	30/09/2014	\$ 328.808	1,00	\$ 328.808	82,0069	99,5870	\$ 399.296
1/10/2014	31/10/2014	\$ 328.808	1,00	\$ 328.808	82,1420	99,5870	\$ 398.639
1/11/2014	30/11/2014	\$ 328.808	2,00	\$ 657.616	82,2503	99,5870	\$ 796.229
1/12/2014	31/12/2014	\$ 328.808	1,00	\$ 328.808	82,4697	99,5870	\$ 397.055
1/01/2015	31/01/2015	\$ 340.842	1,00	\$ 340.842	83,0010	99,5870	\$ 408.952
1/02/2015	28/02/2015	\$ 340.842	1,00	\$ 340.842	83,9552	99,5870	\$ 400.000
1/03/2015	31/03/2015	\$ 340.842	1,00	\$ 340.842	84,4471	99,5870	\$ 401.950
1/04/2015	30/04/2015	\$ 340.842	1,00	\$ 340.842	84,9006	99,5870	\$ 399.802
1/05/2015	31/05/2015	\$ 340.842	1,00	\$ 340.842	85,1240	99,5870	\$ 398.753
1/06/2015	30/06/2015	\$ 340.842	1,00	\$ 340.842	85,2133	99,5870	\$ 398.335
1/07/2015	31/07/2015	\$ 340.842	1,00	\$ 340.842	85,3712	99,5870	\$ 397.599

1/08/2015	31/08/2015	\$ 340.842	1,00	\$ 340.842	85,7810	99,5870	\$ 395.699
1/09/2015	30/09/2015	\$ 340.842	1,00	\$ 340.842	86,3948	99,5870	\$ 392.888
1/10/2015	31/10/2015	\$ 340.842	1,00	\$ 340.842	86,9841	99,5870	\$ 390.226
1/11/2015	30/11/2015	\$ 340.842	2,00	\$ 681.685	87,5086	99,5870	\$ 775.774
1/12/2015	31/12/2015	\$ 340.842	1,00	\$ 340.842	88,0521	99,5870	\$ 385.493
1/01/2016	31/01/2016	\$ 363.917	1,00	\$ 363.917	89,1885	99,5870	\$ 406.346
1/02/2016	29/02/2016	\$ 363.917	1,00	\$ 363.917	90,3298	99,5870	\$ 401.212
1/03/2016	31/03/2016	\$ 363.917	1,00	\$ 363.917	91,1822	99,5870	\$ 397.462
1/04/2016	30/04/2016	\$ 363.917	1,00	\$ 363.917	91,6346	99,5870	\$ 395.500
1/05/2016	31/05/2016	\$ 363.917	1,00	\$ 363.917	92,1017	99,5870	\$ 393.494
1/06/2016	30/06/2016	\$ 363.917	1,00	\$ 363.917	92,5435	99,5870	\$ 391.615
1/07/2016	31/07/2016	\$ 363.917	1,00	\$ 363.917	93,0247	99,5870	\$ 389.589
1/08/2016	31/08/2016	\$ 363.917	1,00	\$ 363.917	92,7271	99,5870	\$ 390.840
1/09/2016	30/09/2016	\$ 363.917	1,00	\$ 363.917	92,6781	99,5870	\$ 391.046
1/10/2016	31/10/2016	\$ 363.917	1,00	\$ 363.917	92,6226	99,5870	\$ 391.281
1/11/2016	30/11/2016	\$ 363.917	2,00	\$ 727.835	92,7263	99,5870	\$ 781.686
1/12/2016	31/12/2016	\$ 363.917	1,00	\$ 363.917	93,1129	99,5870	\$ 389.221
1/01/2017	31/01/2017	\$ 384.843	1,00	\$ 384.843	94,0664	99,5870	\$ 407.428
1/02/2017	28/02/2017	\$ 384.843	1,00	\$ 384.843	95,0125	99,5870	\$ 403.371
1/03/2017	31/03/2017	\$ 384.843	1,00	\$ 384.843	95,4551	99,5870	\$ 401.501
1/04/2017	30/04/2017	\$ 384.843	1,00	\$ 384.843	95,9073	99,5870	\$ 399.608
1/05/2017	31/05/2017	\$ 384.843	1,00	\$ 384.843	96,1234	99,5870	\$ 398.001
1/06/2017	30/06/2017	\$ 384.843	1,00	\$ 384.843	96,2336	99,5870	\$ 398.253
1/07/2017	31/07/2017	\$ 384.843	1,00	\$ 384.843	96,1844	99,5870	\$ 398.457
1/08/2017	31/08/2017	\$ 384.843	1,00	\$ 384.843	96,3191	99,5870	\$ 397.900
1/09/2017	30/09/2017	\$ 384.843	1,00	\$ 384.843	96,3579	99,5870	\$ 397.739
1/10/2017	31/10/2017	\$ 384.843	1,00	\$ 384.843	96,3740	99,5870	\$ 397.673
1/11/2017	30/11/2017	\$ 384.843	2,00	\$ 769.685	96,5483	99,5870	\$ 793.006
1/12/2017	31/12/2017	\$ 384.843	1,00	\$ 384.843	96,9199	99,5870	\$ 395.433
1/01/2018	31/01/2018	\$ 400.583	1,00	\$ 400.583	97,5276	99,5870	\$ 409.041
1/02/2018	28/02/2018	\$ 400.583	1,00	\$ 400.583	98,2164	99,5870	\$ 406.173
1/03/2018	31/03/2018	\$ 400.583	1,00	\$ 400.583	98,4523	99,5870	\$ 405.200
1/04/2018	30/04/2018	\$ 400.583	1,00	\$ 400.583	98,9069	99,5870	\$ 403.337
1/05/2018	31/05/2018	\$ 400.583	1,00	\$ 400.583	99,1578	99,5870	\$ 402.317
1/06/2018	30/06/2018	\$ 400.583	1,00	\$ 400.583	99,3112	99,5870	\$ 401.695
1/07/2018	31/07/2018	\$ 400.583	1,00	\$ 400.583	99,1845	99,5870	\$ 402.208
1/08/2018	31/08/2018	\$ 400.583	1,00	\$ 400.583	99,3033	99,5870	\$ 401.727
1/09/2018	30/09/2018	\$ 400.583	1,00	\$ 400.583	99,4671	99,5870	\$ 401.066
1/10/2018	31/10/2018	\$ 400.583	1,00	\$ 400.583	99,5868	99,5870	\$ 400.583
				TOTAL	\$ 22.346.521	INDEXADO	\$ 24.567.804
						DIFERENCIA INDEXACIÓN	\$ 2.221.283

Resumen liquidación de crédito

Deuda por mesadas retroactivas	22.346.521
Deuda por indexación	2.221.283
Menos Valor aporte en salud 12%	2.523.210
Total liquidación del crédito	22.044.593